



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-**2019-00292-00**  
**Demandante:** Rafael César Macea Gómez  
**Demandado:** Nación – Contraloría General de la República  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas.

Vista la anterior nota secretarial, correspondería a este despacho fijar fecha para audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se introdujeron instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, se refiere a la resolución de excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa, preceptuando:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, presenta la excepción previa de inepta demanda y la mixta de caducidad de la acción.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos requeridos por el artículo 12 ibídem, para que este despacho proceda a resolver las excepciones anotadas.

### **ANTECEDENTES.**

Dentro de la presente actuación, se tiene que con fecha 15 de agosto de 2019<sup>2</sup>, la parte demandante instauró ante la Oficina Judicial de este distrito judicial Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Contraloría General de la República, correspondiéndole el reparto a este despacho judicial.

A través de auto del 18 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda, otorgando un término de 10 días para su corrección.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, se admitió la demanda, notificándose personalmente a las partes el 27 de enero de 2020<sup>5</sup>.

La entidad demandada Nación – Contraloría General de la República, con fecha 1 de julio de 2020<sup>6</sup>, contestó la demanda, formulando como excepción previa de inepta demanda y la excepción mixta de caducidad de la acción.

La parte demandante, el 8 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, emitió pronunciamiento sobre las excepciones instauradas por la parte demandada.

Este despacho realizara en primera instancia el estudio de la excepción de caducidad, por ser de aquellas que dan lugar a la terminación del proceso, para luego si es necesario, resolver la excepción previa de inepta demanda.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se establece en la ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

---

<sup>2</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>3</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>4</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>5</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>6</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>7</sup> Expediente Digital TYBA.

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Frente al caso bajo examen se tiene que, el Auto N° 00236 del 22 de febrero de 2019<sup>8</sup>, expedido por la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo de responsabilidad fiscal N° 016 de fecha 22 de octubre de 2018<sup>9</sup>, quedó debidamente ejecutoriado el 25 de febrero de 2019<sup>10</sup>, tal como consta en la copia de la decisión aportada a la demanda, de lo que se extrae que los 4 meses para el ejercicio oportuno del medio de control fenecía el 26 de junio de 2019.

Dicho término se suspendió el 25 de junio de 2019 con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público<sup>11</sup>; restando en consecuencia un día para configurarse la caducidad.

La audiencia de conciliación se realizó el el 9 de agosto de 2019<sup>12</sup> y la respectiva constancia de conciliación fue expedida el 15 de agosto de 2019<sup>13</sup>, levantándose la suspensión del término, al que le quedaba un día.

La parte demandante formuló la demanda el día 15 de agosto de 2019, es decir, el mismo día en que fue entregada la constancia de conciliación extrajudicial por parte del Ministerio Público, lo cual permite afirmar que la demanda fue presentada en tiempo.

En consecuencia, se declarara no probada la excepción mixta de caducidad de la acción presentada por la parte demandada.

### **INEPTA DEMANDA:**

Establece el artículo 162 Y 163 de la Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

---

<sup>8</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>9</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>10</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>11</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>12</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>13</sup> Expediente Digital TYBA.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Alega la parte demandada que de la lectura de los hechos de la demanda no se evidencia una estructura clara y concisa de las condiciones fácticas por las cuales se pretenda la nulidad de los actos administrativos demandados, ni mucho menos el restablecimiento del derecho presuntamente vulnerado, además no se indica con claridad cuales fueron las normas violadas.

Revisada la demanda integralmente se considera que el demandante cumplió con la carga mínima argumentativa procesal impuesta en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues indicó las normas presuntamente vulneradas, que corresponden a los artículos 6, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y explicó porque consideraba que debía accederse a las pretensiones de la demanda señalando en los hechos los errores que en su sentir presentan los actos administrativos demandados.

Como bien lo ha enseñado reiteradamente el Consejo de Estado, “cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado<sup>14</sup>.”

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Rad N° 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4o del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4o ibídem<sup>15</sup>.”

Colofón de lo anterior se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda presentada por la parte demandada.

En razón de lo expuesto se, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de **caducidad** e **inepta demanda** del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la entidad demandada, en esta caso, la Nación – Contraloría General de la República, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, ingrésese por secretaria la actuación a despacho para la continuación del trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Rad N° 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).